

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Agosto 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras una de tercer orden desde Calasparra (Murcia) á Mula, y un ramal que, partiendo del primero de dichos pueblos, vaya á empalmar con la de Cieza á ya en construcción.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je-

fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Donato Gómez Trevijano, vecino de Madrid, la concesión para la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la ciudad de Alcoy, termine en el puerto de Gandía, pasando por los términos de Cocentaina, Muro y Villalonga.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

La concesión se hará por noventa y nueve años. Art. 2.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que el Sr. Gómez Trevijano tiene presentado en el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo, si fuese aprobado por dicho Ministerio, ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada

la concesión, y deberán quedar terminados á los cinco años, á partir de dicha fecha.

Art. 4.º El concesionario cumplirá en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo, que se ha dado por terminada en la Tenderina, al empalmar con la de Adanero á Gijón, se continuará hasta la estación del ferrocarril de León á Gijón, procediéndose sin demora al estudio del trayecto entre la Tenderina y dicha estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Minaya, en la vía férrea de Madrid á Alicante, empalme con la carretera general de Madrid, por Ocaña á Albacete y Cartagena.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden, la prolongación hasta Hiendelaencina de la de Brihuega á Jadreque, incluída ya en dicho plan general.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Excm. Diputación provincial de Vizcaya, concesionaria del ferrocarril de las minas de Triano á la ría de Bilbao, construído y explotado con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1859, la concesión de la prolongación de la mencionada línea desde Ortuella al barrio de Memerea, término municipal de San Julián de Musques, sin subvención directa del Estado.

Art. 2.º El ferrocarril de Triano y su prolongación podrá destinarse, no sólo al transporte de mineral, sino también el de viajeros y mercancías, y se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público y demás beneficios consignados en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º La prolongación de la línea férrea se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento, según los estudios que la Excm. Diputación provincial de Vizcaya ha presentado en dicho Centro, previa la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.º La Diputación provincial de Vizcaya presentará en el Ministerio de Fomento los planos de las obras ejecutadas en el ferrocarril minero de Triano, entre Ortuella y el Desierto, y las de ampliación y reforma que fueren oportunas para habilitarlo para el transporte de viajeros y mercancías, así como las tarifas y bases para la percepción, debiendo unas y otras obtener la aprobación superior antes de comenzarse esta explotación.

Art. 5.º La concesión del nuevo ramal de Ortuella al citado barrio de Memerea, se hará por novena y nueve años, con el derecho de introducir el mar-

terial fijo y móvil, adeudando por las tarifas vigentes para las líneas de servicio general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 29 Julio 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en las obras necesarias para la reparación del palacio nuevo de Vista Alegre é instalación en el mismo del Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 250.000 pesetas, tomándolas de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesión de Vista Alegre.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación formará y remitirá al de Hacienda una relación de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pesetas, y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que, activándose las investigaciones y la declaración de caducidad de las fundaciones de Beneficencia particular que no respondan al objeto de su institución por cualquiera de las causas que se detallan en la instrucción de 27 de Abril de 1875, pueda, antes de 1.º de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del precio que ha de pagarse por la posesión de Vista Alegre.

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.º Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.º Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.º Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.º No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio, con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión

de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente, sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta 30 Julio 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una transferencia de crédito de 2 millones de pesetas del art. 1.º del capítulo 15 de la sección 7.ª del presupuesto vigente al art. 2.º del cap. 12 de la misma sección, en concepto de anticipo á la ciudad de Barcelona para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

Art. 2.º El Ayuntamiento de dicha ciudad reintegrará al Estado la mencionada cantidad, con los beneficios líquidos que resulten de la Exposición, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 3.º Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe del anticipo, lo mismo que en el caso de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará al Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes, á contar desde el siguiente á aquel en que haya terminado la Exposición, consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto respectivo.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 5.º El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantizar la buena gestión financiera y técnica de la Exposición, y para que estén repre-

sentadas en el certamen las colecciones de productos de los Centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que las instalaciones oficiales originen, con carácter de subvención, á la partida que constituye el anticipo de que habla el artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 5 Agosto 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular fechada en 31 de Julio último, recibida en el día 8 del actual, traslada á este Gobierno de mi mando la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre estudio de la población que el próximo censo se verifique el día 31 de Diciembre del año corriente y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos, tanto generales como provinciales que aquél ocasione, procede ahora á fin de evitar dificultades ulteriores, que los Municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinar á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada.

Al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á los Ayuntamientos á fin de que, de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88 por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender á los gastos municipales del censo, se satisfagan éstos en su día con cargo al capítulo de imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo.

Al calcular el importe de estas partidas, aquellas Corporaciones deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos censales serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco: en dis-

tribuir entre todos los habitantes del Municipio las cédulas, recogiénolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquéllas por sí: en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia: así como también los gastos de inspección y rectificaciones á que diesen lugar las oculaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, y los sueldos ó salarios de los Agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Tales gastos, por consiguiente, deben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás.

Las Corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos, atendiendo á que no revisten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó este particular, y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que después resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operación que ha de ejecutarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente, sin que pueda demorarse para fechas posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.»

Como quiera que casi la totalidad de los Ayuntamientos de la provincia tienen ya formados y aprobados definitivamente sus presupuestos ordinarios para el actual año económico, no es posible en ellos dar cumplimiento á la preinserta disposición legal, por lo que todos los Municipios que se encontraren en este caso deberán, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente, formar los correspondientes presupuestos extraordinarios con arreglo al art. 142 de la ley Municipal, en los que se consignarán como gastos las cantidades que se conceptúen precisas para atender á la formación del censo de población y como ingresos los necesarios para cubrirlos, bien haciendo uso de transferencias, bien arbitrando recursos con arreglo al Real decreto de 27 de Mayo último, siguiendo el orden de prelación que el mismo establece si se hubieren agotado los recursos ordinarios.

Lo que se publica para su exacto y puntual cumplimiento.

Zaragoza 8 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Admitido por esta Comisión el expediente instruido por el Ayuntamiento de Aguilón, en súplica de que se le condonen las tres cuartas partes de la contribución, que por inmuebles corresponde al distrito en el ejercicio corriente, por haber sido destruidas en igual proporción las cosechas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre el término municipal el día 23 de Junio próximo pasado, la Comisión provincial ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, conforme al art. 101, sección segunda, capítulo 7.º del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, á fin de que llegue á conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á quienes se concede un plazo de 15 días para exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; con la advertencia de que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á Aguilón, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza 9 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco —P. A. de la Comisión provincial, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones me trasladada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Junio último, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general sobre abrogación expresa del art. 55 del reglamento del impuesto de derechos reales y derogación de la Real orden de 14 de Abril de 1883, circulada por ese centro el 27 de Agosto siguiente; y

Considerando que la variación establecida por el art. 55 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con respecto al art. 37 del de 14 de Enero de 1873, que autorizaba la presentación de los documentos en cualquiera de las oficinas, en cuya demarcación legal ó materialmente radicaran los bienes, cualquiera que fuese su naturaleza, obedeció al fin propuesto por el legislador, de distribuir todo lo equitativamente posible los productos de las oficinas liquidadoras, dada la creación del cuerpo de liquidadores; de la propia suerte que á igual fin obedeció el señalar subvenciones que no pudiendo exceder de 1.500 pesetas no debían bajar de 750, y también el derecho á percibir la tercera parte líquida de las multas que se impusieran:

Considerando que al derogarse el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 25 de Julio de 1883, determinando que la liquidación continuase á cargo de los Registradores de la propiedad, quedaron las cosas, respecto del particular, en el mismo estado que antes del precepto legal derogado, y de aquí el que ni se llevaran á cabo las subvenciones, y que de Real orden, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, se declarara que tampoco en las multas debían tener participación los Registradores, obligándose al reintegro de las cantidades que por algunos se habían percibido:

Considerando que ésto supuesto, no hay razón para que continúe subsistente el art. 55 del reglamento vigente, en cuanto se opone al 37 del antiguo reglamento, determinando competencias que, después de todo, ningún beneficio reportan al Tesoro; y

Considerando, por último, que además de tener carácter provisional el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, lo cual facilita su modificación ó forma, la razón de equidad que hizo establecer la competencia entre los liquidadores ya no tiene tampoco motivo justificado de existencia en las capitales de provincia, donde liquidan los Abogados del Estado, y desaparecerá, seguramente, también en los partidos, así que la reforma de las Administraciones subalternas, hoy pendiente de aprobación en las Cámaras, sea aprobada:

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acordar la reforma del art. 55 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y consiguientemente derogar la Real orden de 14 de Abril de 1883, por cuanto que tácitamente, y en principio la ley de 25 de Julio de 1883, hizo desaparecer la competencia para liquidar el impuesto de derechos reales, y disponer que puede practicarse esta operación en cualquiera de las oficinas, en cuya demarcación existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos á voluntad del contribuyente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y en virtud de lo ordenado por el expresado Centro directivo se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las oficinas liquidadoras y de los contribuyentes en general á quienes pueda interesar, encargándose á los Alcaldes la den en sus distritos la mayor publicidad.

Zaragoza 6 de Agosto de 1887.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

Las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia de esta villa, y la plaza de Inspector de carnes y mercados de la misma, quedarán vacantes desde el día 30 de Setiembre próximo en adelante, con el haber anual de 500 pesetas las dos primeras, igual cantidad la tercera y 100 pesetas la última, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Al-

caldía hasta el día 11 del referido Setiembre, en que se proveerán.

Escatrón 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo: su dotación consiste en 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de los vecinos pobres, y lo que le produzcan las igualas que haga con el demás vecindario.

Las solicitudes documentadas hasta el día 8 de Setiembre, en cuyo día se proveerá.

Villar de los Navarros 6 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Mariano Miguel.

El reparto de consumos para el año económico de 1887-88 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Ariza 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Hilario Santaúrsula.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, se halla expuesto al público el reparto de la contribución territorial de este pueblo, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones.

Pardos 5 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Miguel Peiro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta en pública, doble y simultánea subasta las fincas siguientes, sitas todas ellas en los términos del pueblo de Berge, partido de Castellote.

1.^a Un campo llamado Barranco Conill, de dos yuntas y media de cabida; linda al Norte con monte común, al Mediodía con campo de Francisco Salvo, al Sur con el de Pascual Oliveros y al Poniente con el de Francisco Salvo: tasado en 160 pesetas.

2.^a Otro campo llamado Mas-rojo, de tres yuntas de cabida; linda al Norte con el de la viuda de Pedro Pascual, al Mediodía con el de Domingo Gimenez, al Poniente con el de Bernardo Aranda y al Sur con el de Domingo Jimenez: tasado en 200 pesetas.

3.^a Otro campo en la Loma, de cinco cuartas de cabida; linda al Norte con el de D. Camilo Armeñod, al Mediodía con el de Julián Ginés, al Poniente con el de Esteban Espallargas y al Sur con el de Mariano Moya: tasado en 60 pesetas.

4.^a Una faja de tierra, en la partida de las Foyas, de cinco áreas de cabida, plantada con diez oli-

vos; confronta al Norte con campo de Manuel Orta, al Mediodía con camino vecinal, al Poniente con el de Manuel Gascón y al Sur con el de Benito Latroncha: tasada en 440 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Castellote el día 31 del actual, á las diez de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda subasta, y se advierte que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día del remate; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subastan las expresadas fincas.

Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas de querrela criminal seguida contra Francisca Perales Castillo, vecina de Inogés, sobre injurias, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 19 del actual, á las diez de su mañana, los bienes embargados á la procesada, que son:

Una cuba de madera: tasada en 60 pesetas.

Unos ocho alqueces de vino poco más ó menos, y el de dos tinajones de barro que contendrán unos tres alqueces: tasado todo en 180 pesetas.

Dos tinajones de barro: tasados en 12 pesetas.

Cinco gallinas: tasadas en 10 pesetas.

Y dos cahices de olivas: tasados en 35 pesetas.

De los que es depositario Evaristo Romero Pescador, vecino del expresado pueblo.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 5 de Agosto de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Agustín Polo Martín, vecino de Escatrón, en causa contra el mismo sobre lesiones y muerte subsiguiente de Camilo Barrachina, se venden en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las siguientes:

La cuarta parte indivisa de una casa, sita en la villa de Escatrón, y su calle de la Carretera, señalada con el núm. 11; linda toda ella por derecha entrando con casa de Angel Díaz Taboy, por izquierda con otra de Francisco Díaz y por espalda con la de José Vel Bonarosa: tasada en 320 pesetas.

La mitad de un campo, en la huerta de Esca-

trón, partida Val de Bielsa, de una hanega de cabida, ó sean siete áreas, 15 centiáreas; linda al Este con Blas Falcón, al Mediodía con Manuel Mora, al Sur con Carlos Martín Catalán y al Norte con Francisco Martín Aguerri: tasada en 283 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 del corriente, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en dicha subasta, y que los títulos de posesión de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Caspe á 4 de Agosto de 1887.—Francisco Aznar Davó.—P. S. M., Antonio Pérez.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Antonio Esque Andreu, vecino de Fayón, en causa contra el mismo sobre homicidio de Pedro Juan Estrada, se venden en pública subasta, como de la propiedad del primero, las fincas siguientes:

Una casa, sita en la villa de Fayón, y su calle de Matarraña, sin número; lindante por la derecha entrando con la de Pablo Esque Dorán, por la izquierda con corral de Agustín Lon Vallespin, por la espalda con calle del Tirabal y por delante con dicha calle de Matarraña: tasada en la cantidad de 710 pesetas 50 céntimos.

Un campo, secano, sito en el término de Fayón, y su partida delante del Pueblo, tierra campa, con algunos olivos, de seis hanegas, tres almudes de cabida, sean 45 áreas, 29 centiáreas; lindante al Este y Norte con monte común, al Sur con Sebastián Pipio y al Oeste con Sebastián Soler Roca: tasado en 207 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 del corriente, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad objeto de la subasta, no admitiéndose postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Caspe á 6 de Agosto de 1887.—Francisco Aznar Davó.—P. S. M., Antonio Pérez.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Casanova, de 37 años de edad, vecino de Tauste, de estatura regular, que viste pantalón oscuro, alpargatas abiertas y pañuelo de seda á la cabeza, y á Catalina Vera y Usán, de 28 años de edad, también vecina de Tauste, de estatura, nariz y boca regulares, pelo pardo, ojos garzos, con una peca en el ojo izquierdo, que viste saya de color verde oliva con volante, saco y mantón negros y toquilla blanca; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar

desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para diligencias de justicia en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre desaparición de los mismos: bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Ejea de los Caballeros á 5 de Agosto de 1887.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Miranda.

D. Domingo María Bermeo, Escribano del Juzgado de instrucción de Miranda:

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por D. Eladio de Urdangarin é Irizar, Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye contra Francisco Oscariz sobre hurto, se ha mandado citar á Antonio Torneros, comerciante ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Y para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, la expido en Miranda á 4 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Urdangarin.—Domingo María Bermeo.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Eduardo Jordana y Rebullida, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Aragón:

Hago saber: Que en la causa seguida contra el Alférez del batallón Reserva de Belchite, núm. 80, D. Juan Ferrer Montilla, por el delito de haber desaparecido del punto donde tenía su destino el día 16 de Junio último, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halle ausente é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza por esta segunda requisitoria para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente á dar sus descargos en el cuartel del Rey, sito en la plaza de Santa Engracia de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido Alférez, cuyas señas son las siguientes: es hijo de D. Francisco Ferrer Corniol y de D.ª Catalina Montilla y Vallespino, natural de Puerto Rico, de 27 años de edad, pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su producción buena, estatura un metro, 763 milímetros: señas particulares, le falta un diente en la mandíbula superior.

Zaragoza 9 de Agosto de 1887.—Eduardo Jordana.—Por su mandado, José Muscat.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1887.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	2	»	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30...	1	2	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31...	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	11	12	23	7	3	10	33	»	»	»	»	»	»	»	33

Zaragoza 1.º de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Julio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	
21...	4	3	»	7	2	1	»	3	10
22...	3	1	1	5	1	»	1	2	7
23...	1	»	»	1	2	1	1	4	5
24...	3	2	»	5	3	»	»	3	8
25...	1	1	1	3	5	1	»	6	9
26...	»	1	1	2	»	1	»	1	3
27...	2	»	1	3	4	1	1	6	9
28...	5	»	»	5	2	»	1	3	8
29...	2	»	1	3	3	»	»	3	6
30...	1	1	»	2	5	»	»	5	7
31...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
	24	9	5	38	29	5	4	38	76

Zaragoza 1.º de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.